



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.886

"NAPOLITANO, CARLOS
LUIS S/ QUEJA, EN
CAUSA N° 77.921 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA IV".

La Plata, 25 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.886-Q, caratulada:
"Napolitano, Carlos Luis s/ Queja, en causa n° 77.921 del
Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. Para una mejor comprensión, se efectuará la
siguiente reseña.

1. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación
Penal, el 15 de septiembre de 2016, rechazó -por
improcedente- la queja deducida por la otrora asistencia
técnica de Carlos Luis Napolitano, contra la decisión de
la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías en
lo Penal de Mar del Plata que había denegado el remedio
casatorio incoado frente al resolutorio de esa Alzada
que, a su vez, había confirmado la sentencia del Juzgado
en lo Correccional n° 3 departamental que, en el marco de
un proceso abreviado, impuso al nombrado la pena de un
año y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento por
encontrarlo autor penalmente responsable de los delitos
de estafa -cuatro hechos- en concurso real (v. fs. 5/7
vta.).

Básicamente, juzgó que la resolución atacada no
era impugnabile por la vía casatoria -con cita del

///

precedente P. 106.977 de esta Corte, y mención de la reforma operada por la ley 13.812 sobre el punto-.

2. Frente a ello, la señora defensora oficial adjunta ante la sede casatoria -doctora Susana Edith De Seta- interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 8/12 vta.).

Allí denunció la violación al debido proceso legal y la defensa en juicio, en punto al quebrantamiento de la prohibición de la *reformatio in pejus*. En ese derrotero, profundizó en el alcance de dicho tópico y en la sanción "de [tres] años de prisión" impuesta a su asistido (v. fs. 10 vta./12, puntualmente fs. 11 vta.).

3. Por su parte, la mentada Sala IV -a través del pronunciamiento dictado el 14 de junio de 2018- desestimó el carril intentado, por inadmisibile (v. fs. 13/17).

En primer lugar, expuso que la sentencia en crisis no abastecía el presupuesto del art. 482 del Código Procesal Penal -definitividad-, pues la Sala había resuelto su incompetencia en la materia correccional, conclusión que fue desatendida por la defensa por completo (v. fs. 14).

Luego, comprendió que correspondía analizar si mediaba algún planteo federal que, en los términos de la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Strada" y "Di Mascio", ameritara el tránsito del reclamo por ante este Cuerpo.

En dicho marco, no advirtió que la parte hubiese esbozado un embate de dicha naturaleza, con la suficiencia necesaria para excitar la competencia del tribunal. Transcribió lo fallado al rechazarse la queja



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.886

(v. fs. 15/16) y señaló que tales argumentos no habían sido atendidos en lo más mínimo por la recurrente, desde que se limitaba a afirmar la supuesta configuración de violaciones legales que no se correspondían con lo resuelto en esa Sede (v. fs. 16).

A continuación, recordó la doctrina del cimero Tribunal nacional sobre la arbitrariedad y descartó la concurrencia de tales supuestos, pues -insistió- "la defensa se limitó a expresar su disconformidad con un resolutorio distinto del que pretende impugnar por la vía extraordinari[a]" (v. fs. cit. y vta.).

II. Contra esta última decisión, la doctora De Seta articuló queja (v. fs. 21/23 vta.).

Esgrimió que, contrariamente a lo sostenido por el *a quo*, en el caso se había planteado una cuestión de índole federal con el debido desarrollo, y que aquél se había apartado de los lineamientos dados por este Tribunal y por la Corte nacional, respecto al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena -arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP- (v. fs. 22).

Agregó que la casación, al examinar la admisibilidad del recurso, no consideró la ausencia de fundamentación del encuadre legal respecto de la coautoría, la arbitrariedad en la fundamentación y en la aplicación de una revisión amplia (v. fs. cit.)

Enunció el riesgo que representa que el mismo órgano que dictó el decisorio atacado sea el mismo que resuelva la admisibilidad del canal impugnativo extraordinario, y comprendió involucrada la cuestión sobre la imparcialidad del juzgador y el acceso a la

///

jurisdicción de su asistido (v. fs. cit. vta./23).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Más allá de las imprecisiones formuladas en el auto denegatorio en torno del abastecimiento o no del presupuesto de definitividad requerido por el art. 482 del digesto adjetivo, lo cierto es que el argumento basal sobre el cual el *a quo* edificó la inadmisibilidad del recurso radica en que la defensa se había desentendido de lo resuelto por esa Sede -en punto a la incompetencia del Tribunal de Casación Penal en la materia correccional, de conformidad con las disposiciones de la ley 13.812-, y limitaba su crítica respecto de un pronunciamiento distinto del que pretendía objetar.

Frente a ello, la quejosa no logra rebatir eficazmente tal conclusión pues, sin perjuicio de resaltar que en su intento alude -también- a agravios que no se condicen con los efectivamente contenidos en el recurso extraordinario denegado, se limitó a afirmar de modo genérico el correcto planteamiento de diversas cuestiones federales, haciendo caso omiso al fundamento reseñado sin demostrar, por ende, que sus alegaciones trascendieran de una mera opinión divergente con el temperamento arribado en la sede intermedia.

Finalmente, las manifestaciones relativas a la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la CADH) y el acceso a la jurisdicción no son de recibo, en razón que no cuentan con desarrollo alguno y no logran demostrar cuál es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.886

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por la señora defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Carlos Luis Napolitano, con costas (art. 486 *bis* y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1236